



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Disposiciones á que deberán atenderse los interesados que aspiren á obtener registros para procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los mismos, conforme á lo dispuesto en Real orden de 12 de Junio último é instruccion de la misma fecha, insertas en el número anterior.

(CONCLUSION.)

Debiendo procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los registros hipotecarios, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente las disposiciones siguientes á que deberán atenderse los interesados:

Artículos de la ley.

- Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere:
- 1.º Ser mayor de 25 años.
 - 2.º Ser Abogado.
 - 3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacia cuatro años por lo menos.

Art. 299. No podrán ser nombrados registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieron.
- 4.º Los condenados á penas afflictivas, mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Art. 301. En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Antes de proceder al nombramiento de los registradores anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 304. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten préviamente la fianza que presten préviamente la fianza cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si anunciada una vacante en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza prévia; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolucion en el *Boletín* y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo registrador.

Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 308. Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.

Para que la remocion pueda decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en

el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. Luego que los registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: sino se conformare por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 312. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.

Artículos del reglamento.

Art. 261. La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujecion á las reglas establecidas en el título 10 de la ley y en el presente.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el artículo 303 de la ley, espresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma

Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fé de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacía, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo espresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentacion.

Art. 267. Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien espresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.

El que aspire á registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó espresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.

Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:

En dinero.

En títulos de la Deuda del Estado ó otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantía, computados al precio de su cotizacion.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas,

capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobacion, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.

Art. 275. Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 276. Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demás requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. Entre los aspirantes que reúnan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoría se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reúnan las circunstancias espresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado además, y con los requisitos ante-

riormente espresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ú otro análogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la Administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacía, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.

Art. 279. Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacía.

Los aspirantes á estos registros espresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.

Art. 280. La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el art. 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.

Art. 282. Los registradores presentarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 dias, contados desde que se les espida el nombramiento.

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria que las solicitudes para obtener registro se presenten ante los Regentes de las Audiencias del territorio á que pertenezcan los registros mismos, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, número 23.

Habiéndose padecido una omision de copia en las órdenes siguientes de la Direccion general del Registro de la Propiedad, publicada en la Gaceta de ayer, se reproducen hoy para subsanarla.

DIRECCION GENERAL del Registro de la Propiedad.

La Direccion ha dispuesto convocar á concurso, á fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que además se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las reglas á que deberán atenderse en sus solicitudes y los artículos de los Reglamentos que se refieren á dicha provision. Las plazas que deberán proveerse, son: una de auxiliar primero con el sueldo anual de 24.000 rs.; otra de segundo con el sueldo de 20.000; dos de terceros con el de 16.000, y dos de cuartos con el de 12.000.

Los aspirantes deberán ajustar sus solicitudes á las prescripciones siguientes:

1.ª Presentarán sus solicitudes á esta Direccion antes del 31 de Julio, espresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitacion.

2.ª Espresarán asimismo los años de carrera literaria, y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones además de acompañar el título de Abogados.

3.ª Los que hubieren desempeñado algun cargo público, ó prestado servicios de interés general, harán mencion de estas circunstancias, cuya comprobacion deben procurar presentando al efecto los documentos originales ó certificados correspondientes.

4.ª Los ejercicios de oposicion empezarán el dia 1.º de Octubre del presente año.

Madrid 29 de Junio de 1861. = El Directos general interino, Francisco de Cárdenas.

Artículos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.

Art. 252. «La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo examen de los que las soliciten.

Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, des-

pues de dar todos los ascensos de escala.»
Art. 253. »Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.»

Art. 254. »No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.»

Art. 255. »Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso rigoroso.»

En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusion de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.»

Art. 258. »El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Serán oidas las esplicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dá motivo al expediente.»

Artículos del reglamento orgánico de la Direccion á que se refiere la misma orden.

Art. 70. »El concurso para la provision de las vacantes de que trata el art. 252 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria se anunciará en la *Gaceta* con la anticipacion conveniente, insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.»

Art. 71. »Los que aspiren á entrar en concurso presentarán en la Direccion acompañada de su fé de bautismo, su hoja de servicios, si los tuviere; su título de Abogado, y todos los demás documentos que acrediten su mérito y circunstancias.»

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoría y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que desee, ó bien que aceptará aquella de que se le juzgue digno.»

Art. 72. »Los ejercicios de oposicion y examen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director, que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administracion, Letrado; un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Además se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.»

Art. 73. »El examen de oposicion se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del

derecho civil, y particularmente de la legislacion hipotecaria antigua y moderna, y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislacion fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organizacion y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará á la suerte una papeleta de la urna de los temas; y quedando desde aquel momento incomunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El dia señalado para el examen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente, invirtiendo en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extractará un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por último, se le entregará un instrumento público, á fin de que, si debiere registrarse, estienda en el acto el asiento de presentacion y la inscripcion correspondientes.

Sétima. Los Jueces del concurso no harán advertencia, observacion ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del examen.

Art. 74. »Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificacion correspondiente de los mismos, teniendo en cuenta la plaza á que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante.»

Art. 75. Los que aspiren á plazas de categoría determinada entre las vacantes no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma si lo merecieren.

Los que no señalen plaza de categoría determinada, podrán ser incluidos en cualquiera terna, y tambien en mas de una segun la calificacion que hubieren obtenido á juicio del Tribunal.»

Art. 76. »El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificacion que hubiere hecho de los opositores.»

Debiendo procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los registros de la propiedad, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no

obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente los artículos de la misma Ley y Reglamento que se refieren á dicha provision.

Madrid 29 de Junio de 1861.— El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Artículos de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.

Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Ser Abogado.
- 3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacia cuatro años por lo menos.

Art. 299. »No podrán ser nombrados registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- 4.º Los condenados á penas afflictivas, mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. »El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.»

Art. 301. »En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.»

Art. 302. »El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.»

Art. 303. »Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.»

Art. 304. »Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.»

Art. 305. »Si anunciada una vacante en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantia.»

Art. 306. »El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de

haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolucion en el *Boletin* y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo registrador.»

Art. 307. »La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.»

Art. 308. »Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.»

Para que la remocion pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el egercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. »Luego que los registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.»

Si el Regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: sino se conformare por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.»

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.»

Art. 312. »Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.»

Artículos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria á que se refiere la misma orden.

Art. 261. »La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujecion á las reglas establecidas en el tit. 10 de la ley y en el presente.»

Art. 265. »Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el artículo 303 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalada el oficio.»

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.»

Art. 266. »Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el regis-

tro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fé de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacía, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.»

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo espresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentación.»

Art. 267. «Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.»

El que aspire á registros determinados solo será tenido en cuenta para la provisión de los que señale.»

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.»

Art. 271. «Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó espresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.»

Art. 272. «Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.»

Art. 273. «Las fianzas podrán constituirse: En dinero.

En títulos de la Deuda del Estado ú otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantía, computados al precio de su cotizacion.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.»

Art. 274. «Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ámbos extremos con audiencia del Promotor fiscal se dictará auto de aprobacion, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.»

Art. 275. «Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.»

Art. 276. «Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca

en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La eleccion entre los que no frezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demás requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. «Entre los aspirantes que reúnan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoría se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de Gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales siempre que reúnan las circunstancias espresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado además, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ú otro análogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacía, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.»

Art. 279. «Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacía.

Los aspirantes á estos registros espresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.»

Art. 280. «La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el art. 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.»

Art. 282. «Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 dias, contados desde que se les expida el nombramiento.

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria que las solicitudes para ser nombrado Registrador se presenten ante los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio se hallen los registros que se soliciten, se

previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: El art. 268 de la ley hipotecaria atribuye á los Regentes de las Audiencias la inspeccion inmediata de todos los registros del territorio respectivo, determinándose tambien en otras disposiciones de la ley y del reglamento, la forma y casos en que los Regentes deben ejercer la importante atribucion de que se trata. La Direccion considera por lo tanto innecesario el extenderse en nuevas observaciones de este orden, para demostrar á V. I. cuanto importa al buen servicio, en materia tan trascendental como el planteamiento definitivo de los registros de la propiedad, el proceder con el mas esquisito celo y circunspeccion en todo lo que se refiera al personal de los registradores, que en el hecho de hallarse sometidos á la inmediata inspeccion de los Regentes, comprometen hasta cierto punto su prestigio y responsabilidad moral.

La Direccion, pues, no menos interesada por su parte en contribuir á la eleccion mas acertada de esta clase de funciones, se considera en el caso de comunicar á V. I. las prevenciones siguientes, que con las consignadas por la ley y reglamento, deberán tenerse en cuenta para la instruccion de los oportunos expedientes en solicitud de registros.

1.º Los Regentes de las Audiencias deberán admitir todas las solicitudes que se les presenten, pero no elevarán á la Direccion las de aquellos interesados que notoriamente carezcan de alguna de las condiciones de aptitud legal, para obtener el pretendido cargo.

2.º La condicion de la edad, que no debe ser menor de 25 años, segun la ley, se acreditará presentando la fé de bautismo.

3.º Exigiéndose además por la ley las condiciones de letrado, y de haber ejercido durante cuatro años por lo menos esta profesion, ó desempeñado por igual tiempo cargos de la carrera judicial ó fiscal, los interesados deberán acreditar estas circunstancias por el orden siguiente: la de Letrados con la simple presentacion del título; la de haber ejercido funciones públicas, con la presentacion de los títulos ó nombramientos respectivos, y la del tiempo de ejercicio, con certificaciones libradas por los Jefes de las dependencias en que hubieren servido, todo sin perjuicio de lo que se previene en el párrafo segundo del art. 266 del reglamento, respecto de los interesados que sean cesantes de la carrera judicial ó fiscal; y últimamente, la condicion relativa al ejercicio de la abogacía, se hará constar con la presentacion de los recibos originales de la contribucion de subsidio correspondiente; y en su defecto, con certificaciones del Administrador de Hacienda pública, espresándose además si las cuotas fueron ó no satisfechas en los mismos años en que se devengaron; pero advirtiéndose que no se estimará como prueba bastante al efecto la simple insercion del nombre del interesado en la matricula del colegio, ni se computará tampoco como de ejercicio de la profesion el tiempo durante el cual haya estado en concepto de baja el aspirante.

Los que hayan ejercido la profesion en el concepto de Abogados de pobres, deberán presentar sus nombramientos ó acreditar este extremo con certificacion bastante de los decanos de los colegios de Abogados ó de los Jueces de primera instancia segun los casos.

Quando se trate de acreditar el ejercicio de la profesion en época anterior al establecimiento del subsidio, deberá ofrecerse la justificacion con los documentos mas adecuados al objeto.

4.º Todos los documentos serán originales; pero los interesados podrán recogerlos de las Audiencias, pidiéndolo así á los Regentes y presentando las oportunas copias estendidas en papel del sello cuarto, al pié de las cuales certificarán la conformidad, despnes de colejadas con el original, los Secretarios de las Juntas de gobierno por quienes se hará el coejo.

5.º Los interesados que hayan presentado documentos en el Ministerio de Gracia y Justicia, pedirán en el mismo que se desglosen y remitan á la Direccion, de cuyo cargo será el enviarlos á los Regentes de la respectiva Audiencia.

6.º Los 30 dias de plazo señalados por el art. 303 de la ley para el anuncio de los registros vacantes, empezarán á contarse desde la fecha de esta orden y de momento á momento.

Una vez trascurrido este plazo, los Regentes no darán curso á nuevas instancias, y pasarán á la Direccion una lista ó relacion en que consten simplemente los nombres de todos los interesados que aspiren á registros del territorio de la Audiencia, sin perjuicio de la remision de los expedientes en la forma y plazos que se espresarán.

7.º Dentro del improrogable plazo de 40 dias, á contar desde que espire el de los 30 anteriormente referido, deberán haberse remitido á la Direccion todos los expedientes instruidos en las Regencias, así como las listas ó notas reservadas á que se refiere el art. 247 del reglamento.

Esto, no obstante, los Regentes podrán ir remitiendo los expedientes á medida que se vaya completando su instruccion y en cualquiera tiempo, dentro de los plazos expresados.

8.º Los Regentes cuidarán de prevenir á los interesados la manera de subsanar los defectos que observen y puedan subsanarse en la justificacion de la aptitud legal respectiva, de sus méritos ó circunstancias especiales, ó de cualquiera otro extremo que considere de interés.

9.º Los aspirantes á registros espresarán con toda claridad en sus solicitudes el registro á que señaladamente aspiren en el caso de que este y no otro les convenga. Si les conviniere varios, los especificarán todos por su orden y clase: igual especificacion harán si les conviniere uno cualquiera de determinada clase, en provincia ó territorio señalado; ó si aspiran á uno de territorio determinado, sin distincion de clases, ó si por último aspiran al que el Gobierno estimase concederles, sin distincion de clases ni de territorio.

Para la designacion de los registros los aspirantes tendrán en cuenta en sus solicitudes la relacion y clasificacion de todos ellos oficialmente publicada.

10. A fin de preparar el dictámen razonado que habrá de elevarse á la Direccion, segun lo dispuesto en el art. 269 del reglamento, los Regentes procurarán informarse con exactitud de las condiciones particulares de moralidad y capacidad de los aspirantes, cuidando señaladamente de indagar si concurre en cualquiera de ellos alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 299 de la ley que los inhabilita para obtener el pretendido cargo.

11. Los Regentes darán cuenta de las solicitudes á las Juntas de gobierno para que los Magistrados puedan ilustrar los expedientes con los informes ó noticias que cada uno tenga ó adquiera de los aspirantes.

12. Una vez reunidos los antecedentes necesarios, los Regentes convocarán las Juntas de gobierno; y oido su dictámen, formarán las listas reservadas de calificacion, que deben remitir á la Superioridad.

13. Los Secretarios de las Audiencias auxiliarán á los Regentes, así para la instruccion de los expedientes en solicitud de registros, como para el ejercicio de la inspeccion que respecto de los registradores les atribuyen las oportunas disposiciones de la ley y reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Sr. Regente de la Audiencia de...